

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00210 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO REPONE AUTO ADMISORIO
ASUNTO	ACTOS DE EJECUCIÓN - ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte codemandada XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., en contra del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La sociedad CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial presentó demanda donde solicita:

1.- Como pretensión principal -medio de control de reparación directa-, que se declare que la demandante sufrió un daño antijurídico, por el detrimento patrimonial causado por *“la incorrecta operación administrativa de liquidación de los ingresos del Área de distribución centro de nivel de tensión 1 de la fase 2 de transición correspondiente al mes de julio de 2012, realizada por el XM en ejercicio de la competencia atribuida por la resolución 058 de 2008...”*. Y se hagan las respectivas condenas.

2.- Como pretensión subsidiaria -medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-, que se declare la nulidad del acto

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00201 00

administrativo *“liquidación de la ADD Centro nivel de Tensión 1 correspondiente al mes de julio de 2012 publicada E17 de septiembre de 2012 a las 10:28 a.m.”*, con el respectivo restablecimiento del derecho.

AUTO RECURRIDO

El Despacho, por auto **del 10 de mayo de 2013**, admite la demanda de la referencia, luego de cumplirse los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido el 1 de abril de 2013.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La sociedad XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. a través de apoderado presenta recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, solicitando se rechace la misma o en su defecto se inadmita, con fundamento en las razones que se resumen a continuación:

1.- El Tribunal debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 169.3 del CPACA.

- Indica la entidad XM, que sus actos, contratos y servidores se someten a las reglas de derecho privado, por tanto no expide actos administrativos, simplemente realiza actos de ejecución, que no son susceptibles de control judicial, tal como lo afirmó el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 17 de abril de 2013 en el proceso radicado 2012-00655.

- Resalta la sociedad que la liquidación efectuada es una *“simple materialización de una actividad necesaria para cumplir los mandatos de las resoluciones CREG 058 y 116 de 2008. En suma, se trata de un simple acto de ejecución.”*

2.- Indebida acumulación de pretensiones. Afirma la parte que *“se trata de pretensiones contradictorias, que definitivamente se excluyen entre sí y que no fueron debidamente acumuladas. Ambas pretensiones formuladas de forma principal, se encaminan a*

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00201 00

obtener el mismo resultado de orden económico y, de prosperar, se generaría un enriquecimiento sin causa de la parte actora."

OPOSICIÓN

La entidad demandante se pronuncia sobre el recurso en los siguientes términos:

1.- La actora luego de definir que es acto de ejecución y operación administrativa, concluye que son equivalentes; sin embargo, resalta que en el presente caso, la incorrecta liquidación de los cargos de la ADD centro en el mes de julio de 2012, constituye una operación administrativa, *ya que es la actividad material (operación) que tiene por objeto la ejecución de las resoluciones de la CREG. Por lo tanto, "la reparación del daño es demandable mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa"*.

Ahora, si como dice la demandada se trata de actos de ejecución, señala la actora que si es susceptible de control judicial, en la medida que la liquidación introduce modificaciones al acto que se ejecuta.

2.- Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, indica la parte que lo solicitado no implica el enriquecimiento sin causa, pues ambas no buscan el mismo resultado, *"con la primera se pretende el acto formal de la liquidación para que el mercado tenga certeza del valor reconocido a CHEC y con la segunda el pago efectivo de la diferencia entre la liquidación demandada y el valor que corresponde a la CHEC al aplicar correctamente la metodología establecida para la fase 2 de transición en el artículo 2 de la resolución CREG 1169 de 2010"*.

CONSIDERACIONES.

Dos son los motivos de inconformidad que aduce la demandada. Uno, referente a que la liquidación es un acto de ejecución no susceptible de

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00201 00

control judicial. Y el otro, relacionado con la indebida acumulación de pretensiones.

1.- En relación con el primer punto, advierte la Sala que no son de recibo los argumentos presentados por la codemandada, consistentes en que se reponga el auto admisorio por considerar que la liquidación efectuada por XM S.A. E.P.S., es un acto de ejecución.

Primero, porque la demanda fue admitida como medio de control de reparación directa, precisamente porque la parte actora sostiene en principio que las liquidaciones efectuadas por X.M. S.A. no son actos administrativos. Luego, la decisión tomada por el Despacho no va en contravía con los argumentos presentados por el recurrente.

Segundo, porque si bien es cierto que existe una pretensión subsidiaria de nulidad y restablecimiento del derecho que asume las liquidaciones efectuadas por X.M. S.A. E.S.P. como actos administrativos, definir aquellas como tal, es un aspecto que se resuelve al momento de proferir sentencia.

Recuérdese que en la etapa procesal en la que nos encontramos, hacer un juicio de fondo sobre cualquiera de las pretensiones, no es procedente, y mucho menos tratándose de la pretensión subsidiaria, cuando ni siquiera se ha agotado todo el trámite para resolver la pretensión principal, razón por la cual la Sala no repondrá el auto admisorio, en este sentido.

2.- Ahora, es cierto como lo cita el recurrente, que la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 17 de abril del 2013 en proceso radicado 05001 23 33 000 2012 00655 00, se pronunció en los siguientes términos:

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00201 00

“... la Sala es del criterio que las mismas (liquidaciones emitidas por XM S.A. E.S.P.) no constituyen actos administrativos sino simples actos de ejecución, los cuales no son susceptibles de control jurisdiccional...”

Sin embargo, no puede pasarse por alto que tal reflexión apenas si constituye un “*dictum*” de la decisión de rechazar la demanda, por cuanto la razón principal y fundante de la providencia, fue la operancia del fenómeno de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que permite concluir que no es aspecto vinculante para otros jueces ni para casos ulteriores.

3.- Por último, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, puede calificarse más como una excepción previa, art. 99.7 del CPC, que un motivo de recurso. Sin embargo, como a la luz de los artículos 165 y 171 del CPACA, puede considerarse que ello es un requisito de la demanda, se impone afirmar que la acumulación no es posible si son pretensiones excluyentes, “*salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO-. NO SE REPONE el auto admisorio de la demanda, proferido el 10 de mayo de 2013.

SEGUNDO-. Se reconoce personería al doctor **DANIEL ARANGO PERFETTI**, para que represente a la parte codemandada XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido, obrante a folio 150.

NOTIFÍQUESE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO